



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción popular
Radicado	050013103001 2020 00318 00
Demandante	Johan Gallego Osorio
Canal digital	veeduriaciudadana4020@gmail.com
Demandada	Bancolombia S.A.
Providencia	Inadmite demanda y exige requisitos

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la presente acción popular, para lo cual se hace necesario efectuar las siguientes y muy breves

CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 regula de manera especial los requisitos que debe contener la demanda o petición de una acción popular, entre los que se encuentran “b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (...) d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; (...) f) Las direcciones para notificaciones”.

De igual forma, el artículo 44 de la ley 472 de 1998 dispone: “*En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso) y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.*”

De conformidad con la última norma señalada, se hace remisión al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece como requisito necesario para presentar una demanda, la enunciación de “*...los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”. A su vez, el numeral 10 ibídem señala que la demanda debe contener “*el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”.

De la lectura del lacónico texto de la demanda, se advierte que en el presente caso, falta claridad y precisión respecto de los hechos que dan lugar a la amenaza

o vulneración de los derechos colectivos relacionados con lo dispuesto en los literales d, l, m y k del artículo 4 de la Ley 472/98, pues el señor Johan Gallego se limita a plantear de manera genérica que *“la entidad accionada brinda sus servicios al público en general y en el inmueble donde actualmente realiza su actividad comercial no cuenta con ventanilla preferente y apta para personas de talla baja”*.

Sin embargo, tal manifestación es ambigua pues nada dice acerca de si la vulneración es referida exclusivamente a la oficina ubicada en la carrera 43ª No. 11ª-40 de Medellín o si gira en torno a todas las oficinas de la entidad financiera demandada donde actualmente realiza su actividad comercial.

Valga resaltar aquí que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado en relación con los presupuestos de la acción popular, son requisitos sustanciales o elementos axiológicos para la prosperidad de la misma, probar la fuente del deber de quien omite cumplirlos; señalar cuál de los supuestos enunciados en el artículo 2º la ley 472 es el fundamento del ejercicio de la acción indicando en qué consiste la vulneración o el agravio y tener claro cuál es la causa del perjuicio, así como el nexo causal entre el hecho y el daño, sentido en el cual se tienen que aplicar normas generales de procedimiento mediante decisiones que tienen su fuente legal en los artículos 5 y 44 de la citada ley que a su vez remiten a las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, interpretación integral que en este caso no restringe los formalismos y por el contrario autoriza que se exija el cumplimiento de ciertos requisitos indispensables para dar claridad a la demanda, sin que ello represente violación del derecho a acceder a la justicia.

Así las cosas, una vez sometida la presente acción popular al estudio legal y previo correspondiente y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en lo pertinente, se evidenció que la parte demandante deberá dar cumplimiento a las normas citadas en precedencia, para lo cual deberá:

1. Narrar, complementar y/o aclarar los hechos que motivan su petición indicando:
 - Las circunstancias específicas del inmueble que aparentemente no cuenta con ventanilla preferente y apta para personas de talla baja y por las cuales se vulneran los derechos colectivos, señalando cómo son actualmente las instalaciones del establecimiento bancario con las que aparentemente se amenazan los derechos colectivos, cuál es el daño concreto y cómo se relaciona con el derecho o interés colectivo que se busca proteger. Así mismo deberá aportar la evidencia que se tenga de lo que manifieste.
 - Igualmente, si la vulneración que se alega es referida exclusivamente a la oficina de Bancolombia ubicada en la 43ª No. 11ª-40 de Medellín, según anotación manuscrita al final del escrito contentivo de la acción; o si la acción popular ha de girar en torno a todas las oficinas de esa entidad financiera “donde actualmente realiza su actividad comercial”.
2. Acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o a falta de este acreditar su envío físico a la

dirección para notificaciones judiciales de la demandada, de conformidad con los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aplicables por remisión del artículo 44 de la ley 472 de 1998. Lo propio deberá hacer con el escrito de subsanación y sus anexos, que deberá enviar en forma simultánea ante este Despacho.

3. Aunque no comporte causal de rechazo, indicará la dirección física de notificación, número de teléfono y celular, con el fin de lograr su ubicación en el evento que el Juzgado lo requiera y no pueda ser localizado por correo electrónico.

4. Si bien toda persona natural puede llevar a su ejercicio una acción popular, es necesario que el accionante especifique cuál es su interés, propio o comunitario, o la necesidad que le asiste para llevarla a cabo, con ocasión de las acciones desplegadas por parte de Bancolombia, acreditando tal circunstancia.

Finalmente, dada la trascendental reforma que requiere el escrito inicial en relación con los hechos que deben sustentar la petición, deberá presentarse ésta debidamente integrada en un solo escrito como se deriva de lo previsto en el numeral 3° del artículo 93 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que en el término de tres (3) días la parte actora subsane los defectos de los que adolece la demanda so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

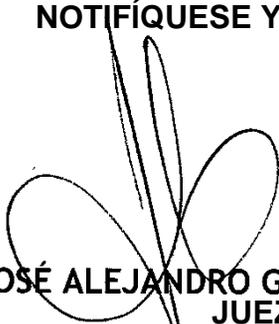
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la acción popular incoada por el señor JOHAN GALLEGO OSORIO en contra de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Conceder al accionante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos de los cuales adolece la presente acción, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

